



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201503728-00
Ubicación 46678 – 9
Condenado JULIE ANDREA FARIETA ROJAS
C.C # 53115266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201503728-00
Ubicación 46678
Condenado JULIE ANDREA FARIETA ROJAS
C.C # 53115266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

MP
COA
DET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apela
17/4/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de extinción elevada a nombre de la sentenciada **JULIE ANDREA FARIETA ROJAS** (allegada el 5 de febrero de 2024).

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia del 6 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., se absolvió **JULIE ANDREA FARIETA ROJAS**, del cargo atribuido por la Fiscalía General de la Nación como autora del delito de estafa.¹

2.2.- No obstante, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 10 de agosto de 2018, revocó la determinación y, en su lugar, la condenó a la pena 20 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, el pago de multa de 3 salarios mínimos legales vigentes; se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.²

2.3.- La penada realizó el pago de la caución prendaria (póliza judicial N° NB 17-53-101012990)³ y suscribió acta de compromiso el 21 de junio de 2023⁴, con periodo de prueba 48 meses.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA PENA

La sentencia insiste en reclamar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta (como lo hizo en solicitud del mes de septiembre de 2023, ingresada al Despacho el 2 de octubre de 2023).

¹ Folios 4 al 12 cuaderno único

² Folios 12 al 21 cuaderno único

³ Folio 75 cuaderno único "póliza judicial núm. 17-53-101012990 Seguros Mundial."

⁴ Folio 76 cuaderno único

Al respecto, sería del caso efectuar un análisis de fondo sobre esta materia, si no fuera porque, el Despacho se pronunció el pasado 27 de noviembre de 2023 frente a similar solicitud, oportunidad en la que se expuso:

"(...) De las normas traídas a colación, se puede concluir si mayores elucubraciones, que es requisito sine qua non para decretar el cumplimiento de sentencia judicial (terminación del proceso) que i) haya transcurrido el periodo de prueba impuesto y ii) que durante dicho periodo de prueba el sentenciado no hubiere incurrido en causal de revocatoria.

Entonces, como ya se expuso, a JULIE ANDREA FARIETA ROJAS le fue concedida la suspensión de la ejecución condicional de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, el cual empezó a correr el día 21 de junio de 2023 (cuando se suscribió acta de compromiso) y, finiquitaría – en principio-, el 21 de junio de 2027.

En ese orden, para que este despacho deniegue de plano la extinción de la pena y/o liberación definitiva a favor de la condenada, se repite, al día de hoy aún está corriendo el término del periodo de prueba impuesto para gozar de la suspensión condicional de la pena."

Así las cosas, es claro que la situación jurídica de la penada, no ha variado desde el momento que se estudió la extinción y liberación de la pena, pues aún se encuentra vigente el periodo de prueba bajo el cual se suspendió la sanción, esto es por el término de 48 meses que comenzaron a contabilizarse desde el 21 de junio de 2023.

Frente a la reiteración de solicitudes ya resueltas de fondo por la autoridad judicial, ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos, entre ellos, el del 25 de abril de 2005 retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 en el sentido que:

"... no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

También el del 16 de noviembre de 2022 emanado de la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 127351, en el que resaltó:

"(...) 18. Por tal razón, frente a la solicitud posterior, que con igual propósito y sustento fue elevada por el promotor de amparo, el juzgado executor decidió estarse a lo resuelto, pues si bien es cierto que no existen restricciones en cuanto a las oportunidades en las que se pueda proponer sus pretensiones, también lo es que esta facultad no puede presentarse de manera excesiva o desmedida, máxime cuando son sustentadas con análogas circunstancias fácticas y legales, conforme lo expresa la parte accionada.

19. Entonces, ninguna duda emerge que, al no contener la solicitud nuevos elementos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la libertad condicional reclamada, a aquel no le quedaba opción diferente que abstenerse de abordar nuevamente la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia.

20. Así las cosas, ... (ii) no existe ninguna irregularidad cuando el juez de ejecución de penas resuelve estarse a lo resuelto en auto anterior, frente a una petición respecto de la cual existe pronunciamiento de fondo y no hay variación en los fundamentos de la solicitud."

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T -267 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló en un caso similar que:

"(...) Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia es de recordar que este se erige como una prerrogativa fundamental, la cual se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

(...)

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso del señor xxx, sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas".

Así las cosas, inocuo resulta realizar un nuevo pronunciamiento en torno a la solicitud de extinción, por lo que el Despacho dispondrá estarse a lo resuelto en auto emitido el 27 de noviembre de 2023.

Por último, resta aclarar a la solicitante que, en razón de su situación jurídica en estas diligencias, no se encuentra corriendo el término de prescripción de la sanción penal, dado que en la actualidad no se ha configurado una situación que comporte su requerimiento para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2024 mediante el cual se negó la extinción de las penas a **JULIE ANDREA FARIETA ROJAS**.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en otras determinaciones, por intermedio del Centro de Servicios de estos Juzgados.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación en los términos establecidos en la Ley Adjettiva Penal y los medios autorizados por la Ley 2213 de 2002⁵.

⁵ Para tal efecto téngase en cuenta los datos consignados en el acta de compromiso: Tranversal 70d Bis A # 68-75 Sur de esta ciudad, correo electrónico julietrojas509@gmail.com (o Sarayfarieta@gmail.com) y teléfono 3228711710; para notificación del **defensor contractual**, Antonio José Durán Cabezas, a través de correo: abogadoduranacabeza@gmail.com.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: DFBS

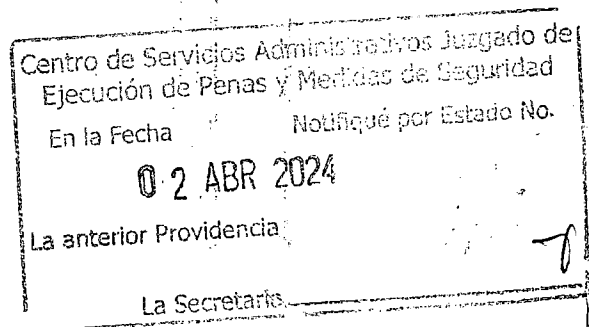
Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065d9098a7b669eafa6745d50a770734aea6eb6f9d58b76e1f4698c30438862**

Documento generado en 28/02/2024 06:56:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fwd: RECURSO DE APELACIÓN, ART, 176 C.P.P AUTO, 28 FEBRERO DE 2024. NOTIFICADO , 26 DE MARZO DE 2024.

NICOLAS PEREZ <nicolasperez2807@gmail.com>

Mié 27/03/2024 8:01 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
20240326145811603.pdf;

SEÑOR.
JUEZ
JUZGADO NOVENO (9)
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

REF: 11001600001720150372800 (46678)
PENADO: JULIE ANDREA FARIETA ROJAS
IDENTIFICACIÓN, 53 115 266
MOTIVO: PRESCRIPCION, EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

RESPETUOSAMENTE SEÑOR JUEZ , JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
AMPARADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN ARTS 14 Y 21 DE LA LEY 1755, ENCONCOR, ART, 176 DEL C.P.P INTERPONGO RECURSO DEL APELACION POR LAS SIGUIENTES:

RAZONES.

1)

EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. CONDENÓ , IMPUSO UNA PENA DE 20 MESES DE PRISION. EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2018.
CONCEDIENDO LA LA SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA

2)

EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2023 ,SOLICITE PRESCRIPCION, EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

NOTIFICANDOME EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, EL 09 DE MARZO DE 2023. EL PAGO DE 4 SALARIOS MINIMOS.

[PARA.LA](#) CONCESION D3 LA SUSPENSION D3 LA EJECUCION DE LA PENA.
(NO S3 ME DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION, EXTINCIÓN DE LA PENA)

3)

DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, AL DIA 12 DE MARZO DE 2023, DIA DE LA NOTIFICACION POR EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, TRANSCURRIERON 48 MESES Y 7 MESES. EL PENADO NO HABIA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS PARA CONCECION DE LA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA ,ESTO ES ,NO EFECTUE EL PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA NI SUSCRIBI LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, HASTA EK DIA 09 DE MARZO DE 2023.

ES DECIR YA HABIA PRESCRITO LA PENA IMPUESTA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

DE LA PRESCRIPCION DE PENA
EL ART, 88 DE LA LEY 599 DE 2000.SEÑALA:

SON CAUSAS DE EXTINCION DE LA PENA :

- * LA MUERTE DEL CONDENADO.
- * ELINDULTO.
- * LA AMNISTIA IMPROPIA .
- * * LA PRESCRIPCION.
- * LA REHABILITACION.....
- * LA EXENCION DE PUNIBILIDAD....
- * LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY.

POR SU PARTE , ACERCA DEL TERMINO DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, EL ART, 89 ídem, EXPONE:

" LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , SALVO LO PREVISTO EN TRATADOS INTERNACIONALES DEBIDAMENTE INCORPORADOS AL ORDENAMIENTO JURIDICO , PRESCRIBE EN EL TERMINO FIJADO PARA ELLA EN LA SENTENCIA O EN EL QUE FALTE POREJECUTAR , PERO EN NINGUN CASO PODRA SER INFERIOR A CINCO AÑOS , CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA. "

Y EN EL 90 DE LA MISMA NORMA SUSTANTIVA , CONSAGRA LO QUE ATAÑE A LA INTERRUPCIÓN DEL TERMINO PRESCRIPTIVO:

VALGA LA PENA SEÑALAR QUE, PARA QUE OPERE EL FENOMENO EN ESTUDIO, ES NECESARIO QUE EL CONDENADO NO HAYA SIDO APREHEDIDO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA O PUESTO A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA ,SITUACION QUE SE VERIFICA EN EL PLENARIO.

EN ESTE CASO CONDENO EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, A LA PENA PRINCIPAL DE 20 MESES .

ANEXO: COPIAS DE LA NOTIFICACION JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

ANEXO, COPIA AUTO INTERLOCUTORIO, FALLADO POR LA MISMA AUTORIDAD DE JUNIO 17 DE 2022.

CONCEDIENDO LA PRESCRIPCION AL PENADO JORGE ERNESTO RIVAS SANCHEZ CON EL RADICADO: 11001400401420080045500(9370)

POR LAS ANTERIORES:

SOLICITO

1)
PRESCRIPCION, EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

2)
SOLICITO EL OCULTAMIENTO BASE DE DATOS DEL SISTEMA PENAL Y JUDICIAL VISTA
AL PUBLICÓ POR PARTE DE PARTICULARES EXCLUSIVAMENTE DE ACCESO ABIERTO
LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUSCRITO.

RESIBIRE RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DE MI SOLICITUD AL CORREO
ELECTRÓNICO nicolasperez2807@gmail.com@[gmail.com](mailto:nicolasperez2807@gmail.com)

GRACIAS POR SU ATENCIÓN
CORDIALMENTE
JULIE ANDREA FARIETA ROJAS
C.C. 53 115 266

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de extinción elevada a nombre de la sentenciada **JULIE ANDREA FARIETA ROJAS** (allegada el 5 de febrero de 2024).

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia del 6 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., se absolvió **JULIE ANDREA FARIETA ROJAS**, del cargo atribuido por la Fiscalía General de la Nación como autora del delito de estafa.¹

2.2.- No obstante, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal, el 10 de agosto de 2018, revocó la determinación y, en su lugar, la condenó a la pena 20 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, el pago de multa de 3 salarios mínimos legales vigentes; se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.²

2.3.- La penada realizó el pago de la caución prendaria (póliza judicial N° NB 17-53-101012990)³ y suscribió acta de compromiso el 21 de junio de 2023⁴, con período de prueba 48 meses.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA PENA

La sentencia insiste en reclamar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta (como lo hizo en solicitud del mes de septiembre de 2023, ingresada al Despacho el 2 de octubre de 2023).

¹ Folios 4 al 12 cuaderno único

² Folios 12 al 21 cuaderno único

³ Folio 75 cuaderno único "póliza judicial núm. 17-53-101012990 Seguros Mundial."

⁴ Folio 76 cuaderno único

Al respecto, sería del caso efectuar un análisis de fondo sobre esta materia, si no fuera porque, el Despacho se pronunció el pasado 27 de noviembre de 2023 frente a similar solicitud, oportunidad en la que se expuso:

"(...) De las normas traídas a colación, se puede concluir si mayores elucubraciones, que es requisito sine qua non para decretar el cumplimiento de sentencia judicial (terminación del proceso) que si haya transcurrido el periodo de prueba impuesto y si) que durante dicho periodo de prueba el sentenciado no hubiere incurrido en causal de revocatoria.

Entonces, como ya se expuso, a JULIE ANDREA FARIETA ROJAS le fue concedida la suspensión de la ejecución condicional de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, el cual empezó a correr el día 21 de junio de 2023 (cuando se suscribió acta de compromiso) y, finalizaría – en principio-, el 21 de junio de 2027.

En ese orden, para que este despacho deniegue de plano la extinción de la pena y/o liberación definitiva a favor de la condenada, se repite, al día de hoy aún está corriendo el término del periodo de prueba impuesto para gozar de la suspensión condicional de la pena."

Así las cosas, es claro que la situación jurídica de la penada, no ha variado desde el momento que se estudió la extinción y liberación de la pena, pues aún se encuentra vigente el periodo de prueba bajo el cual se suspendió la sanción, esto es por el término de 48 meses que comenzaron a contabilizarse desde el 21 de junio de 2023.

Frente a la reiteración de solicitudes ya resueltas de fondo por la autoridad judicial, ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos, entre ellos, el del 25 de abril de 2005 retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 en el sentido que:

"... no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

También el del 16 de noviembre de 2022 emanado de la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 127351, en el que resaltó:

"(...) 18. Por tal razón, frente a la solicitud posterior, que con igual propósito y sustento fue elevada por el promotor de amparo, el juzgado executor decidió estarse a lo resuelto, pues si bien es cierto que no existen restricciones en cuanto a las oportunidades en las que se pueda proponer sus pretensiones, también lo es que esta facultad no puede presentarse de manera excesiva o desmedida, máxime cuando son sustentadas con análogas circunstancias fácticas y legales, conforme lo expresa la parte accionada.

19. Entonces, ninguna duda emerge que, al no contener la solicitud nuevos elementos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la libertad condicional reclamada, a aquel no le quedaba opción diferente que abstenerse de abordar nuevamente la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia.

20. Así las cosas, ... (ii) *no existe ninguna irregularidad cuando el juez de ejecución de penas resuelve estarse a lo resuelto en auto anterior, frente a una petición respecto de la cual existe pronunciamiento de fondo y no hay variación en los fundamentos de la solicitud.*"

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T -267 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló en un caso similar que:

"(...) Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia es de recordar que este se erige como una prerrogativa fundamental, la cual se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

(...)

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso del señor xxx, sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas".

Así las cosas, inocio resulta realizar un nuevo pronunciamiento en torno a la solicitud de extinción, por lo que el Despacho dispondrá estarse a lo resuelto en auto emitido el 27 de noviembre de 2023.

Por último, resta aclarar a la solicitante que, en razón de su situación jurídica en estas diligencias, no se encuentra corriendo el término de prescripción de la sanción penal, dado que en la actualidad no se ha configurado una situación que comporte su requerimiento para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2024 mediante el cual se negó la extinción de las penas a **JULIE ANDREA FARIETA ROJAS.**

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en otras determinaciones, por intermedio del Centro de Servicios de estos Juzgados.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación en los términos establecidos en la Ley Adjettiva Penal y los medios autorizados por la Ley 2213 de 2002⁵.

⁵ Para tal efecto téngase en cuenta los datos consignados en el acta de compromiso: Transversal 70a Bis A # 68-75 Sur de esta ciudad, correo electrónico julietrojas509@gmail.com (o Saraufarieta@gmail.com) y teléfono 3228711710; para notificación del defensor contractual, Antonio José Durán Cabezas, a través de correo: alvagadodurancabezas@gmail.com.

CUJ 11001-60-00-017-2015-03728-00 (46678)

Sentenciado: Julie Andrea Farieta Rojas

Delito: Estafa

Decisión: estarse a lo resuelto en decisión que negó la extinción y liberación de la pena; niega prescripción

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyección: DFBS

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8065d9098a7b669eafa6745d50a770734aea6eb6f9d58b76e1f4698c30438862

Documento generado en 28/02/2024 06:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de oficio, pronunciarse lo que corresponda en torno a la eventual declaratoria de prescripción de la condena impuesta a **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de enero de 2011, condenó a **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ** a la pena principal de 12 meses de prisión, a las accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y al pago de \$393.554.⁶⁷ por indemnización de daños y perjuicios, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, al declararlo responsable de la comisión del delito hurto calificado tentado (fl.3 a 9 cdn 1).

2.2.- El penado no cumplió con las obligaciones impuestas para la concesión de la suspensión condicional de la pena, esto es, no efectuó el pago de la caución prendaria ni suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por

ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcorre un plazo sin que la misma se ejecute.

Valga la pena señalar que, para que opere el fenómeno en estudio, es necesario que el condenado no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que se verifica en el plenario.

Bajo aquellos presupuestos legales, se tiene que como el fallo emitido el 18 de enero de 2011 donde resultó condenado **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ** cobró ejecutoria el 24 de febrero de ese año, sin lugar a equívocos, se ha superado el tiempo que el legislador estipuló, pues ya fenecieron los **5 años** contados desde esa catenda.

Y es que, no puede pasar por alto el Despacho, que el penado ni siquiera perfeccionó las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la pena.

Frente a ese tipo de situaciones (*no suscripción de diligencia de compromiso*), valga la pena traer a colación, lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, dentro del radicado 52.731 señaló:

“(…) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al periodo de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.

Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentir por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las

consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad.”

Además, realizada la búsqueda de procesos en la Consultado de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial¹ y la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec, no se evidencia actuación alguna que interrumpa el término de prescripción.

Y es que, dentro del proceso 110016000013200800790, también se le concedió la libertad condicional.

De suerte que al haberse superado el interregno en estudio, debe declararse la prescripción a favor de **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ**, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las accesorias.

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada esta determinación, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (art. 492 de la Ley 600 de 2000) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 2- La oficina de sistemas de estos juzgados, deberá ocultar al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.
- 3- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.
- 4- En caso que alguna de las partes solicite certificación sobre las diligencias, se deberá expedir por la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ**, identificado con el NIP #861120-64763, en la sentencia proferida por el

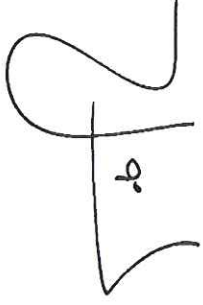
¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>.

Juzgado Catorce Penal Municipal de Bogotá D.C., el 18 de enero de 2011,
por lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar
cumplimiento a lo señalado en el acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'F' and 'R' with a dot, and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó. Ángela Adriana Leal C.